

TESIS 01/2011

EMBARGO, PERFECCIONAMIENTO DEL. EL AUTO QUE LO ORDENA NO REQUIERE HABER CAUSADO ESTADO PARA SU

EJECUCION.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1068, 1075 y 1077 del Código de Comercio reformado se advierte que en ninguno de esos preceptos, ni en norma distinta de dicho ordenamiento se contienen elementos de los que se pueda establecer que el legislador haya supeditado la ejecutoriedad del perfeccionamiento del embargo a que causara estado el auto que lo ordena, situación que encuentra su razón de ser en la naturaleza jurídica del embargo, el cual sólo constituye una medida cautelar que tiene por efecto garantizar el cumplimiento de la obligación mercantil, sin que con tal ejecución se afecte la prosecución del juicio, en virtud de que la misma no incide en el estado procesal, única circunstancia que originaría la suspensión de la ejecución de mérito hasta en tanto causara estado el auto respectivo, habida cuenta que aún cuando se recurriera dicho proveído e incluso se encontrara sustanciándose el recurso correspondiente, tal hecho no afectaría la prosecución del juicio principal, al no existir entre ambas situaciones una vinculación jurídica que obligara a la suspensión del procedimiento, en términos del artículo 1394, tercero y cuarto párrafos del ordenamiento invocado, debiendo por ende concluirse que el término judicial para que cause estado el auto en mención sólo infiere para la interposición del recurso procedente en contra del mismo y no para su ejecución.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 67-2011. GERARDO RODRIGUEZ PADRON. 3 de febrero del 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. José Luis Soto Godoy.